



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA</b>
<b>Demandado 1:</b>	<b>JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA</b>
<b>Demandado 2:</b>	<b>REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INAMISION DE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA sobre RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 78.017.247 de Cereté, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

Seguidamente observa el Despacho que, la demanda objeto de estudio no reúne el lleno de los requisitos legales tal como lo estatuye el **Art., 82 y s.s., del C.G.P.**, dado que no se agotó lo dispuesto causal 7 del artículo 90 del C.G.P., **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** Por tal razón es inviable su admisión y por el contrario se constituye causal de inadmisión de la demanda.

Al respecto el Art., 621 del C.G.P., estatuye: **Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En este orden de ideas conviene resaltar el artículo **90 del C.G.P.**, el cual faculta al Juez para inadmitir la demanda en los casos que considere pertinente, para este caso concreto se resaltan los numerales **1° y 2°**, que a la letra dicen:

**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá...  
El juez rechazará...

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se establece en el mismo numeral: “**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”

También se advierte que no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Pues si bien es cierto, se aduce desconocer dirección física y electrónica del demandado REMBERTO FERNANDEZ RODRÍGUEZ, no es menos cierto que se aporta el del señor JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, quien también tiene la calidad de demandado y por lo cual respecto de él ha debido cumplirse el requisito mencionado.

Por estas razones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por el señor **ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA** en contra de los señores **JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane conforme se anotó previamente en las consideraciones de este auto, so pena de rechazarla.

**TERCERO: RECONOZCASE** y téngase al doctor **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.715 de Montería, y Tarjeta Profesional No. 143.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**